



Quito D. M., 5 de octubre del 2016

SENTENCIA N.º 327-16-SEP-CC

CASO N.º 0455-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los ciudadanos Antonio Giovanni Roditti Viteri y Kathia Marina Ortiz Tanner de Roditti, por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad conyugal, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 enero de 2016, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto dentro del juicio de nulidad del contrato de compraventa N.º 0439-2015 (0172-2003; 0050-2007), seguido por el Banco del Pacífico S. A. en contra de los ahora legitimados activos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0455-16-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia de 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0455-16-EP.

Mediante providencia de 29 de junio de 2016, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, en calidad de sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 8 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0455-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

Indican los legitimados activos que presentan acción extraordinaria de protección en atención a lo establecido en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en virtud de lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Manifiestan los accionantes que el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y que constituye un derecho que garantiza a las personas el acceso a la administración de justicia.

Señalan que el derecho en cuestión impone la obligación a los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a los parámetros constitucionales y legales respectivos, por lo que consideran que para la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de la existencia de jueces y servidores judiciales “diligentes” encargados de cumplir la normativa constitucional y legal dentro de cada caso concreto.

Exponen que conforme lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra integrado por tres diferentes momentos “... i) el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; ii) la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado en el que se deben observar las garantías propias de aquél y, iii) el rol del juez una vez dictada la resolución tanto en la plena ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos judiciales...”

Consideran los accionantes que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no actuaron con debida diligencia en la observancia del derecho al debido proceso y en aplicación de la normativa constitucional y legal pertinente.

Indican los legitimados activos, que contrario a lo manifestado por el conjuer ponente del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en el escrito contentivo del recurso extraordinario de casación tuvo lugar una





exposición "... clara y precisa, de las normas de derecho infringidas por los jueces provinciales en la sentencia de apelación..."

Manifiestan que las autoridades jurisdiccionales integrantes de Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas otorgaron valor probatorio a documentos que la "... ley les resta eficacia probatoria...".

Señalan que la motivación de una decisión o resolución judicial, no solo se limita a la enunciación de normas jurídicas y de hechos, sino que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales una exposición clara de la conexión que debe tener lugar entre estos.

Exponen los accionantes que la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que la garantía de motivación se encuentra "... compuesta por tres requisitos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad...".

Consideran los legitimados activos que los conjueces nacionales al encontrarse tramitando la fase procesal de admisibilidad de un recurso extraordinario de casación debieron adecuar sus actuaciones a los preceptos normativos contenidos en la Ley de Casación.

Indican los accionantes que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra conformada por siete considerandos, de los cuales estiman que en dos, las autoridades jurisdiccionales nacionales realizaron un análisis "superficial" de los argumentos constantes en el recurso extraordinario de casación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por los ciudadanos Antonio Giovanni Roditti y Kathia Marina Ortiz Tanner, por sus propios derechos, en contra del auto de 11 enero de 2016, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto dentro del juicio de nulidad del contrato de compraventa N.º 0439-2015 (0172-2003; 0050-2007), seguido por el Banco del Pacífico S. A. en contra de los ahora legitimados activos, se observa que las alegaciones principales de vulneración de derechos tienen relación con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y por conexidad del derecho al debido proceso en su garantía de motivación constante en el artículo 76 numeral 7 literal I ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicitan los accionantes:

Con todas las consideraciones expuestas y los argumentos jurídicos esgrimidos, solicitamos a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, lo siguiente:

- 1.- Que se admita la presente acción extraordinaria de protección.
- 2.- Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I, de la Constitución de la República.
- 3.- Que se acepte la presente acción extraordinaria de protección propuesta.
- 4.- Que, como medidas de reparación integral:
 - 4.1.- Se deje sin efecto el auto notificado el 12 de enero de 2016, dictado por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
 - 4.2.- Se disponga que, previo sorteo, se conforme otros Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para que conozca el recurso de casación.

Decisión judicial impugnada

Auto de 11 de enero de 2016, emitido por la Sala conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

VISTOS.- (Juicio N° 439-2015) Antonio Geovanni Roditti y María Ortiz Tanner de Roditti, interponen recurso extraordinario, formal, y supremo de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 07 de mayo de 2013, las 09h30. Concedido que ha sido el recurso por el Tribunal *ad quem*, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por el Código Orgánico General de Procesos (...), avoco conocimiento de la presente causa. Para resolver sobre la admisibilidad e inadmisibilidad se realiza las siguientes consideraciones: PRIMERA (...) También la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia (...). En otro fallo, pondera: "Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las





resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que ha consecuencia (sic) de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error *in iudicando* o *in procedendo* en que pudiere haber incurrido el Juez o tribunal inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de los preceptos legales" (GJS. XVI, N° 2, PÁG. 373) (...) SEGUNDA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El inciso tercero del artículo 182 de la Norma Fundamental dice (...). La nueva estructura de la Corte Nacional de Justicia, está establecida por el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial (...). El Código Orgánico de la Función Judicial, establece una de las funciones de las conjuetas y conjuetes "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho". Caracterizadas las funciones por la ley, el suscrito Conjuete de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción, competencia, y la capacidad legal conferida por el Estado, para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación. TERCERA.- PROCEDENCIA.- La procedencia del recurso está prevista de forma expresa en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación (...). Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado (...). Del contenido del recurso, se desprende que se trata de un juicio por nulidad y simulación de contrato, cuyo trámite es ordinario, es un proceso de conocimiento, en este aspecto procede la interposición del recurso contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- CUARTA.- LEGITIMACIÓN.- El artículo 4 de la Ley de Casación dice (...). De conformidad con lo que dispone el artículo 4º transcrito, el recurso lo puede interponer exclusivamente quien se halla activamente legitimado para ello, o sea que reúna los siguientes requisitos: 1) Que sea parte; que haya recibido agravio en la sentencia o auto; y que haya apelado del fallo de primera instancia o se haya adherido a la apelación de la contraparte, en caso de que la resolución del superior haya sido confirmatoria de la de primera instancia (...). Sin embargo, la sentencia impugnada, no es confirmatoria a la del a quo, por lo que se encuentran legitimados para proponer casación. QUINTA.- OPORTUNIDAD.- El artículo 5 de la Ley de Casación, dice (...). De las razones actuariales se desprende que el recurso presentado por el recurrente ha sido interpuesto oportunamente (...). SEXTA.- REQUISITOS FORMALES.- 1.- En Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, el recurso de Casación adquiere cardinal importancia, el momento de la admisión la realiza la Sala de Conjuetes, quien califica el recurso. El artículo 6 de la Ley de Casación, establece los requisitos que debe contener, quien acude a este medio formal y excepcional de impugnación, con el escrito de interposición del recurso, en él deberá constar en forma obligatoria las normas de derecho que estime infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales en que se funda, los fundamentos en los que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y concisa, la ilustración o explicación del modo en que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto, cada una de las causales en que se fundamenta el recurso y los demás requisitos formales que se enumeran en la norma de la Ley de Casación (...) Los impugnantes se abstienen de precisar y puntualizar las normas de

derecho infringidas. Fundan el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto a la fundamentación, la Ley de Casación al referirse a las causales 1,2 y 3 del artículo 3, precisa los vicios, errores, yerros, infracciones o motivos que consisten en falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, conceptos que no son sinónimos porque cada uno posee un contenido que los diferencia entre sí, son distintos y contradictorios, consecuentemente no pueden coexistir en un mismo tiempo respecto de una norma. El caso que nos ocupa, los impugnantes no los precisan, no los puntualizan, absteniéndose de cumplir con esta exigencia que la ley prevé, por lo tanto el cargo carece de sustentación. Respecto a esta cuestión la Corte Nacional de Justicia ha señalado: “En el caso, el recurrente en los “fundamentos en que se apoya el recurso” concreta la impugnación sin desarrollar ni determinar con precisión los vicios de forma o fondo de que se puede adolecer la sentencia estando obligada –Como dice la jurisprudencia- a ilustrar de manera amplia y suficiente al Tribunal de Casación, precisando cual es el agravio cual es la lesión, cual es la norma que se ha quebrantado, cual es la solemnidad que se ha omitido y, más aún, como todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia y en el agravio consiguiente” (...) 3.- Por otro lado, los impugnantes atacan la sentencia expresando que incurre en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, callando, evitando exponer, causal por causal de modo independiente, separada o aislada, conocimiento que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas; sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulnerada con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, que deben ser explicados de modo individual, lo que no acontece con el recurso que se examina. Advirtiendo que no es labor del suscrito Conjuez de lo civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al considerar un recurso, llenar omisiones, imprevisiones, o inquirir, aún menos de oficio ubicar cargos atribuidos al fallo en la causal que corresponda, en conclusión, en el recurso de casación no existe identidad ni armonía entre causales (...). Estos elementos hacen que el recurso no pueda considerárselo para su trámite. SÉPTIMA.- DECISIÓN.- El rasgo cardinal de esta inadmisión, en los aspectos que examinamos, consiste en su motivación, por una parte, y por otra, en la fundamentación de la resolución, mediante la exposición de argumentos, de las razones que la justifican. En el análisis, se ha expuesto de modo claro y preciso, incontestable, las explicaciones en que se fundamenta esta decisión, exponiendo normas y principios jurídicos, sin pronunciamientos generales, imprecisos o abstractos, explicando razones jurídicas que permitan una decisión fundada en derecho, de conformidad con lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, NO ADMITE a trámite el recurso interpuesto. Notifíquese y Devuélvase.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia





No obra en el expediente informe de descargo alguno presentado por parte de la Sala de los conueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no obstante de encontrarse debidamente notificados con el contenido del auto de 29 de junio de 2016, dictado por el juez sustanciador de la causa, conforme se desprende de contenido de la razón constante de foja 27 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante a foja 35 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La presente garantía jurisdiccional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional propende que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Conforme lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se

presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Es claro entonces, que el objeto de análisis de la presente garantía jurisdiccional debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

El auto de 10 de febrero de 2015, emitido por la Sala de conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en el artículo 75 en favor de las personas -naturales o jurídicas- el derecho a una tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República, ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conformado por tres elementos a saber, siendo el primero el relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y a la ley así como también en un plazo razonable y finalmente en relación a la ejecución de la sentencia.

En este contexto, se ha de precisar que los tres elementos referidos *ut supra* tienen una suerte de interdependencia entre sí, así por ejemplo, si no existe el cumplimiento del primer momento -acceso a la justicia-, se colige que no se configurarán los dos siguientes, o en su defecto en el supuesto de determinarse la inobservancia del segundo momento, el tercero se encontraría viciado, no siendo pertinente realizar un análisis.



Así también, que el derecho en cuestión no puede ser visto exclusivamente como la posibilidad que tienen las personas de acceder o recurrir a los órganos de administración de justicia por medio del ejercicio de su derecho de acción, sino que debe ser comprendido desde una perspectiva integral que involucra inexcusablemente a la conducta de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

Continuando con el estudio del caso *sub judice*, este Organismo una vez que ha hecho referencia a qué se ha de entender por el derecho a la tutela judicial efectiva, procederá a dar solución al problema jurídico en cuestión, para lo cual tomará en consideración el acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

1) Acceso a la justicia

En armonía con lo expuesto, el parámetro de “acceso a la justicia” tiene relación con el ejercicio del denominado “derecho de acción” de las personas, y tiene por finalidad que estos obtengan por parte de la administración de justicia el reconocimiento de sus derechos ya sea frente a particulares o ante el Estado.

En este orden de ideas, a fojas 564 a 576 del expediente de la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consta la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación interpuesto por los ahora-legitimados activos en contra de la sentencia de 7 de mayo de 2013, dictada por la judicatura en cuestión.

Al respecto, a foja 597 del expediente antes referido consta el auto de 17 de marzo de 2015, por medio del cual las autoridades jurisdiccionales provinciales procedieron a calificarlo a fin que tenga lugar la remisión correspondiente a la Corte Nacional de Justicia. Posteriormente a foja 1 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta la certificación de recepción de los expedientes respectivos.

En este sentido, este Organismo constata que los ahora-legitimados activos, en un primer momento tuvieron acceso a la justicia por cuanto les fue posible la interposición de un recurso extraordinario de casación, por lo que concluye que el parámetro objeto de análisis, fue observado.

2) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento a la Constitución y la ley en un tiempo razonable

Conforme lo determinado por el Pleno del Organismo en su decisión N.º 146-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1211-13-EP el parámetro en cuestión "... está conformado por dos componentes, aquel referido al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y la ley, y el relacionado con el tiempo –plazo razonable- en el que la controversia es resuelta”.

a) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Al respecto, esta Corte Constitucional recuerda la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de una controversia, de adecuar su conducta a lo establecido tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, así por ejemplo a lo establecido en la jurisprudencia de las altas cortes.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que la misma es consecuencia del conocimiento de un recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 7 de mayo de 2013, dictada por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En este sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 025-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1816-11-EP, ha señalado:

... como bien lo ha señalado anteriormente la Corte Constitucional en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC "... la Ley de Casación estructura al recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y 4) Resolución ...” (...). En cuanto a la calificación, esta corresponde al órgano judicial que dictó la sentencia o auto a casar, el mismo que en su examen deberá determinar si concurren las circunstancias del artículo 7 de la Ley de Casación, esto es 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el mismo; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la Ley y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley ídem (...). Respecto de la admisibilidad (...). Una vez recibido el proceso, dentro del término de quince días, y designada la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, como una suerte de revisión de la fase anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley ídem, y en primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación...

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar que "... de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los





procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados...”.¹

Así también que el recurso extraordinario de casación “... por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse...”.²

Ahora bien, conforme lo expuesto en párrafos precedentes las autoridades jurisdiccionales provinciales mediante auto de 17 de marzo de 2015, constante a foja 597 del expediente de instancia, resolvieron calificar el recurso extraordinario de casación antes referido, en los siguientes términos:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, martes 17 de marzo del 2015, las 10h38 VISTOS (...). En lo principal, por cuanto el recurso de casación (fs. 564- 576) fue presentado dentro del término de la ley, y por reunir los requisitos señalados en el Art. 6 y presupuestos del Art 7. De la Ley de Casación, se concedió el recurso interpuesto por los señores ANTONIO GEOVANNI RODITTI VITERI Y KATIA MARÍA ORTIZ TANNER DE RODITTI, por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad conyugal ...

Posteriormente, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia procedió con la etapa de admisibilidad y dictó el auto de 11 de enero de 2016 -decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección constante a fojas 3 a 4 del expediente de la Corte Nacional de Justicia-, en los siguientes términos:

VISTOS.- (...) SEXTA.- REQUISITOS FORMALES (...) El artículo 6 de la Ley de Casación, establece los requisitos que debe contener, quien acude a este medio formal y excepcional de impugnación, con el escrito de interposición del recurso, en él deberá constar en forma obligatoria las normas de derecho que estime infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales en que se funda, los fundamentos en los que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y concisa, la ilustración o explicación del modo en que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto, cada una de las causales en que se fundamenta el recurso y los demás requisitos formales que se enumeran en la norma de la Ley de Casación (...) Los impugnantes se abstienen de precisar y puntualizar las normas de derecho infringidas. Fundan el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 031-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0868-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 031-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0868-10-EP.

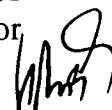
artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto a la fundamentación, la Ley de Casación al referirse a las causales 1,2 y 3 del artículo 3, precisa los vicios, errores, yerros, infracciones o motivos que consisten en falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, conceptos que no son sinónimos porque cada uno posee un contenido que los diferencia entre sí, son distintos y contradictorios, consecuentemente no pueden coexistir en un mismo tiempo respecto de una norma. El caso que nos ocupa, los impugnantes no los precisan, no los puntualizan, absteniéndose de cumplir con esta exigencia que la ley prevé, por lo tanto el cargo carece de sustentación. (...) 3.- Por otro lado, los impugnantes atacan la sentencia expresando que incurre en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, callando, evitando exponer, causal por causal de modo independiente, separada o aislada, conocimiento que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas; sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulneradas con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, que deben ser explicados de modo individual, lo que no acontece con el recurso que se examina. (...) en conclusión, en el recurso de casación no existe identidad ni armonía entre causales (...). Estos elementos hacen que el recurso no pueda considerársele para su trámite. SÉPTIMA.- DECISIÓN.- (...). Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, NO ADMITE a trámite el recurso interpuesto. Notifíquese y Devuélvase.

De las transcripciones realizadas, este Organismo observa por un lado que la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas procedió con la calificación del recurso extraordinario de casación interpuesto por los ahora legitimados activos, para luego continuar con la siguiente etapa procesal que responde a la admisibilidad del mismo.

Así también, esta Corte Constitucional observa que la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, procedió de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo así como también en atención a lo establecido en la entonces normativa vigente al realizar una revisión de lo actuado por las autoridades jurisdiccionales provinciales, razón por la cual en ejercicio de sus competencias, resolvió no admitir a trámite el recurso extraordinario de casación en cuestión.

De lo expuesto, se evidencia que entre lo actuado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y la Sala de la Corte Nacional de Justicia, se diferencia la existencia de dos momentos procesales distintos entre sí, siendo estos la calificación y la admisibilidad del recurso de casación.

A su vez, esta Corte Constitucional constata que del contenido de los actos jurisdiccionales referidos *ut supra*, fueron emitidos en el momento procesal y por





los operadores de justicia correspondientes, por lo que ha tenido lugar una debida observancia al principio de preclusión procesal, referido en párrafos precedentes.

En tal virtud, este Organismo una vez que ha determinado que la conducta de las autoridades jurisdiccionales provinciales y nacionales guardó la debida armonía con lo establecido por esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, concluye que el requisito objeto de estudio, fue debidamente observado.

b) Plazo razonable

En lo que respecta al plazo razonable, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el caso *Mémoli vs Argentina*, en tanto señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades judiciales y finalmente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En lo que respecta a la **complejidad del asunto**, este Organismo constata que la interposición del recurso extraordinario de casación en cuestión, trajo consigo actuaciones procesales relacionadas, así por ejemplo, la calificación del recurso referido por parte de las autoridades jurisdiccionales provinciales así como también el análisis de admisibilidad realizado por parte de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

Continuando con el análisis, en lo concerniente a la **actividad procesal del interesado**, esta Corte Constitucional observa del contenido del acontecer procesal, que los recurrentes, ahora legitimados activos de la presente acción extraordinaria de protección, una vez interpuesto el recurso extraordinario de casación no tuvieron actuación procesal alguna hasta la emisión de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional.

Posteriormente, a fojas 8 a 21 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección formulada por los ciudadanos Antonio Giovanni Roditti y Kathia Marina Ortiz Tanner, por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad conyugal.

En lo que respecta a la **conducta de las autoridades jurisdiccionales**, en lo concerniente a su actuación en relación con la actividad de los intervinientes en el proceso, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos

precedentes, observa que los operadores de justicia tanto provinciales como nacionales dispusieron en debida forma que tenga lugar la correspondiente notificación de sus resoluciones a fin de que los intervinientes en el proceso ejerzan o activen los mecanismos jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico que consideren necesario a fin de salvaguardar sus intereses.

Como último parámetro, se debe analizar si existió una **afectación de la persona involucrada en el proceso**, al respecto por los antecedentes expuestos, se evidencia que el tiempo de tramitación del recurso extraordinario de casación entendido en su totalidad –instancia y Corte Nacional de Justicia- guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervinientes en el proceso.

En este sentido, esta Corte Constitucional, una vez que ha hecho referencia a los elementos previstos para la determinación de que el proceso ha sido conocido y resuelto en un tiempo razonable, concluye que sí lo ha sido, por lo que junto con lo expuesto en el análisis realizado en párrafos precedentes - desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley - concluye que el segundo elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectivo fue observado.

3) La ejecución de la sentencia

Al respecto y en atención al principio que las decisiones adoptadas por parte de las autoridades jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio, esta Corte Constitucional observa del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

Que la misma fue dictada por autoridad jurisdiccional imparcial y competente que adoptó una decisión clara y concreta, en la que en ejercicio de sus competencias y atribuciones y en armonía con lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo resolvió no admitir a trámite el recurso extraordinario de casación interpuesto por los ahora legitimados activos, por lo que es considerada como ejecutable.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que los parámetros previstos para una debida observancia al derecho a la tutela judicial efectiva han sido observados, concluye que no ha tenido lugar en el presente caso una vulneración al derecho en cuestión.



Junto con lo expuesto, este Organismo estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una "cuarta instancia"; es decir, no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria.

Finalmente, esta Corte es enfática en señalar que la sola insatisfacción respecto del pronunciamiento final de los juzgadores no constituye *per se*, fundamento para justificar una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

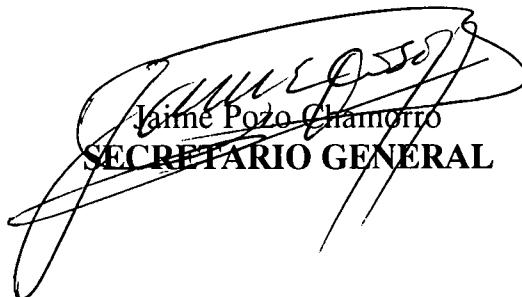
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar

con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 5 de octubre del 2016. Lo certifico.


JPCH/msb

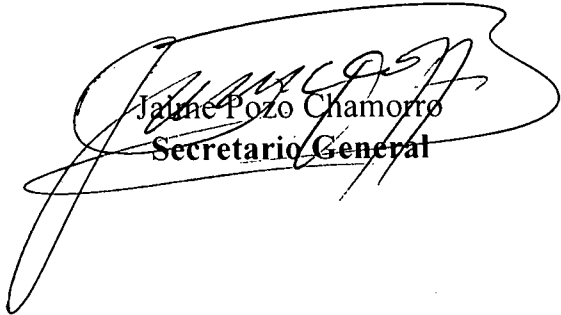

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0455-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

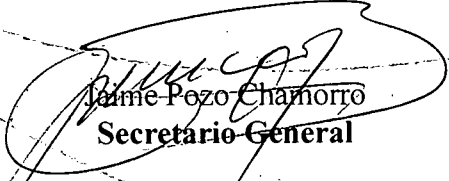

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



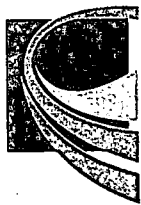
CASO 0455-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **327-16-SEP-CC**, de 05 de octubre del 2016, a los señores: Antonio Roditti Viteri y Kathia Ortiz Tanner, en representación de la Cía. SISCONSA S.A., en la casilla judicial **357** y mediante correos electrónicos studiojzevallos@hotmail.com; svalladares@vyvabogados.com.ec; jaimebelles@hotmail.com; representante del Banco del Pacífico S.A., mediante correo electrónico rorove68@yahoo.es; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**. **A los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis** a los señores Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **5295-CCE-SG-NOT-2016**; Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5296-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



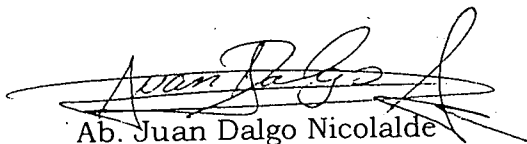



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 562

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0455-16-EP	SENT. 05 DE OCTUBRE DEL 2016
RUTH GERMANIA GUTIERREZ ORTEGA	221	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0009-13-IS	SENT. 05 DE OCTUBRE DEL 2016
		GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	21		
		MINISTERIO DEL TRABAJO	08		

Total de Boletas: **(5) cinco**

QUITO, D.M., 18 de octubre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS




CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 18 OCT 2016

Hora: 16:20

Total Boletas: 5





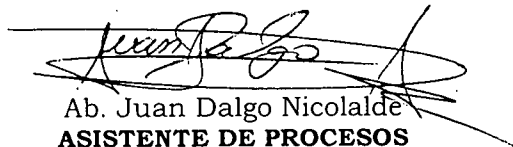
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 671

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ANTONIO RODITTI VITERI Y KATHIA ORTIZ TANNER	357			0455-16-EP	SENT. 05 DE OCTUBRE DEL 2016

Total de Boletas: (1) UNA

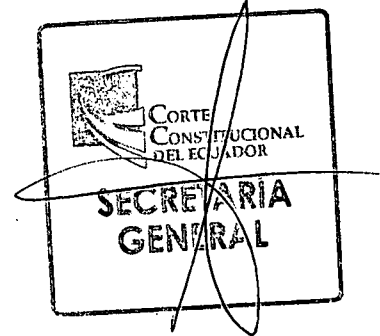
QUITO, D.M., 18 de octubre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

16 Oct
1st SS
18 - Oct - 2016
Ab. H/L

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 18 de octubre de 2016 15:42
Para: 'studiojzevallos@hotmail.com'; 'svalladares@vyvabogados.com.ec';
'jaimebelles@hotmail.com'; 'rorove68@yahoo.es'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0455-16-EP.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de octubre del 2016
Oficio 5295-CCE-SG-NOT-2016

Señores


**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL GUAYAS**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **327-16-SEP-CC**, de 05 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0455-16-EP, presentada por: Antonio Roditti Viteri y Kathia Ortiz Tanner, en representación de la Cía. SISCONSA S.A.. De igual manera devuelvo el juicio **2003-0172D**, constante en 116 fojas de primera instancia y el juicio **09111-2007-0050**, constante en 643 fojas de segunda instancia de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

miércoles, 19 de octubre de 2016

ANA.ALARCONF

JUDICATURA: SALA ESPECIALIZADA CIVIL

ESC/OFC	Nº	ANEXOS	JUICIO
ESCRITO PRUEBA	8	FOJAS UTILES	09272-2015-00328



981bb55c-7a18-405a-8520-9c6cc4595f23



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): ARMIJO BORJA GIL MEDARDO

No. Proceso: 09111-2007-0050(1)

Recibido el día de hoy, miércoles diecinueve de octubre del dos mil dieciseis , a las trece horas y cuarenta y siete minutos, presentado por MEDIANTE OFICIO NO.5295-CCE-SG-NOT SUSCRITO POR JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO CCE - REMITE PROCESO NO. 09111-2007-0050 EN 7 CUERPOS EN 726 OJAS Y EJECUTORIAL EN 9 FOJAS UTILES, quien presenta:

*** RECEPCIÓN DE PROCESO,**

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio


ALARCON FIALLOS ANA VERONICA
RESPONSABLE DE SORTEOS

24
217
alt

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

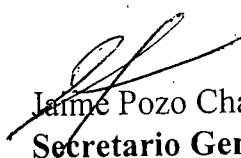
Quito D. M., 18 de octubre del 2016
Oficio 5296-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **327-16-SEP-CC**, de 05 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0455-16-EP, presentada por: Antonio Roditti Viteri y Kathia Ortiz Tanner, en representación de la Cía. SISCONSA S.A.. De igual manera devuelvo el juicio **439-2015**, constante en 23 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

